

REQUIERE A AGROMARINA LA ESTANCIA LIMITADA EL INGRESO DE LOS PROYECTOS “CC MITÍLIDOS RNA 102365” Y “CC MITÍLIDOS RNA 103856” AL SISTEMA DE EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL, BAJO APERCIBIMIENTO DE SANCIÓN

RESOLUCIÓN EXENTA N°570

Santiago, 11 de abril de 2024.

VISTOS:

Lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N°20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “LOSMA”); en la Ley N°19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente (en adelante, “Ley N°19.300”); en el Decreto Supremo N°40, de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente que fija el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante, “RSEIA”); en la Ley N°19.880, que Establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N°18.834 que Aprueba el Estatuto Administrativo; en la Resolución Exenta N°1445, de 2023, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Aprueba instrucciones para la tramitación de los procedimientos de requerimientos de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, según lo dispuesto en los literales i) y j) del artículo 3° de la LOSMA; en el expediente administrativo de requerimiento de ingreso REQ-014-2023; en el Decreto con Fuerza de Ley N°3, de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N°52 de 2024, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija su organización interna; en el Decreto Supremo N°70, de 2022, del Ministerio del Medio Ambiente, que nombra a la Superintendente del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta RA N°119123/73/2024, de 7 de marzo de 2024, que nombra Fiscal de la Superintendencia del Medio Ambiente; y, en la Resolución N°7, de 2019, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón.

RESUMEN :

Se requiere a Agromarina La Estancia Limitada el ingreso de los proyectos CC Mitílicos RNA 102365 y CC Mitílicos RNA 103856 al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, por ser de aquellos que requieren una Resolución de Calificación Ambiental de forma previa a su ejecución. Lo anterior, en tanto los proyectos corresponden a centros de cultivos de mitílicos, en particular, de la especie *Mytilus Chilensis*.

CONSIDERANDO :

1° La letra i) del artículo 3° de la LOSMA establece que la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “SMA” o “Superintendencia”) tiene, entre otras funciones y atribuciones, el requerir, previo informe del Servicio de Evaluación Ambiental (en adelante, “SEA”), mediante resolución fundada y bajo apercibimiento de sanción, a los titulares de proyectos o actividades que conforme al artículo 10 de la Ley N°19.300, debieron someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante, “SEIA”) y no cuenten con una Resolución de Calificación Ambiental (en adelante, “RCA”), el ingreso a dicho sistema del Estudio o Declaración de Impacto Ambiental que corresponda.

I. INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE REQUERIMIENTO DE INGRESO

2° Con fecha 30 de mayo de 2023, mediante la Resolución Exenta N°917, la Superintendencia del Medio Ambiente, inició un procedimiento de requerimiento de ingreso al SEIA, respecto de los proyectos “CC Mitílicos RNA 102365” y “CC Mitílicos RNA 103856” (en adelante, “proyectos”), ambos de titularidad de Agromarina La Estancia Limitada (en adelante, “titular”).

3° Lo anterior, en tanto se concluyó, como resultado de las actividades de fiscalización realizadas por esta Superintendencia, que existían indicios suficientes para iniciar dicho procedimiento, en virtud de lo establecido en el literal n) del artículo 10 de la Ley N°19.300, desarrollado en el subliteral n.2) del artículo 3° del RSEIA.

4° A mayor abundamiento, se concluyó que los proyectos consisten en centros de cultivos de recursos hidrobiológicos, en específico, de moluscos filtradores, de la especie *Mytilus Chilensis*, y que se trata de actividades de acuicultura, que se desarrolla a través de un sistema de producción extensivo, en aguas marítimas, que contempla una producción anual mayor a 300 toneladas, superando el límite mencionado en el literal n.2), ya referido.

II. ALEGACIONES, OBSERVACIONES Y PRUEBAS DEL TITULAR

5° Con fecha 13 de julio de 2023, luego de una ampliación de plazo solicitada y otorgada por la SMA mediante la Resolución Exenta N°1037, de 2023, el titular hizo ingreso de su traslado a los registros de esta Superintendencia. En lo relevante, respecto a la hipótesis de elusión levantada, indicó lo siguiente:

(i) Existiría una discordancia entre las cifras de producción de ambos centros para los ciclos 2019 y 2021, en atención a las cifras informadas por el Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura (en adelante, “SERNAPESCA”).

(ii) Por otro lado, se encontraría planificando el ingreso de dos Declaraciones de Impacto Ambiental (en adelante, “DIA”), por cada uno de los centros de cultivos que dieron lugar al procedimiento administrativo de requerimiento de ingreso. Asimismo, presentó un cronograma de elaboración e ingreso de las DIA, el cual se materializaría en noviembre de 2023.

6° Además, acompañó los siguientes medios de prueba:

(i) Oficio ordinario N°DN-02509, de fecha 15 de junio de 2023, de SERNAPESCA, que responde solicitud de información N°AH010T0003400.

(ii) Propuesta de ordenamiento territorial de ACM Estero Lingue, de noviembre de 2016, de SERNAPESCA, referida a la relocalización de los centros de cultivo.

(iii) Certificado de titularidad e inscripciones practicadas en el registro de concesiones de acuicultura, de la Subsecretaría de Pesca y Acuicultura, de fecha 3 de junio de 2023.

III. PRONUNCIAMIENTO DEL SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL

7° Con fecha 23 de noviembre de 2023, ingresó a los registros de esta Superintendencia el Oficio N°202399102964, de la misma fecha, de la Dirección Ejecutiva del SEA, en el cual consta su pronunciamiento respecto a la hipótesis de elusión levantada por esta Superintendencia en el presente procedimiento, solicitado por este servicio mediante el Oficio N°1627, de fecha 17 de julio de 2023.

8° Al respecto, la Dirección Ejecutiva del SEA concluyó que los proyectos deben someterse obligatoriamente al SEIA.

9° Lo anterior, en atención a los siguientes argumentos:

(i) Los proyectos corresponden a una actividad de acuicultura, pues consiste en la operación de un centro de cultivo de mitílidos, en particular, de la especie *Mytilus Chilensis*.

(ii) En relación con lo anterior, el titular cuenta con diversos permisos sectoriales asociados a la actividad de acuicultura.

(iii) El proyecto "CC Mitílidos RNA 102365" se emplaza en el sector ubicado entre Punta Ánimo y Punta Tutil, comuna de Castro, Provincia de Chiloé, Región de Los Lagos; mientras que el proyecto "CC Mitílidos RNA 103856" se emplaza en el Estero Castro, comuna de Castro, Provincia de Chiloé, Región de Los Lagos, por lo que se cumple con el requisito de la tipología de tratarse de una actividad de acuicultura en aguas marítimas.

(iv) El proyecto "CC Mitílidos RNA 102365" produjo 944,4 toneladas en el año 2019; 1.618,4 toneladas en el año 2020; y 2.490,1 toneladas en el año 2021; mientras que el proyecto "CC Mitílidos RNA 103856" produjo 3.771,2 toneladas en el año 2019; 3.201,9 toneladas en el año 2020; y 3.749,8 toneladas en el año 2021.

10° Sin perjuicio de lo anterior, la Dirección Ejecutiva del SEA señaló que esta Superintendencia no proporcionó la información específica respecto al inicio de ejecución de los proyectos, por lo que se debía considerar que, si los proyectos iniciaron su ejecución de forma previa al SEIA, se debía analizar un posible cambio de consideración en virtud del artículo 2 letra g) del RSEIA.

11° En virtud de lo anterior, en aplicación del principio de coordinación que rige a los órganos de la Administración del Estado, esta Superintendencia consultó al Servicio Nacional de Pesca, mediante el ORD. N°841, de 28 de marzo de 2024, la fecha en que el proyecto comenzó a operar.

12° En virtud de lo anterior, en aplicación del principio de coordinación que rige a los órganos de la Administración del Estado, esta Superintendencia consultó al Servicio Nacional de Pesca, mediante el ORD. N°841, de 28 de marzo de 2024, la fecha en que los proyectos comenzaron a operar.

13° Mediante el ORD. N° LAGOS-00341, de 04 de abril de 2024, la Dirección Regional de Los Lagos de Sernapesca, informó que la fecha de inicio de operación de los proyectos es enero de 2001.

14° De esta forma, es posible concluir que los proyectos comenzaron a operar de forma posterior a la entrada en vigencia al SEIA, no siendo procedente un análisis respecto a un posible cambio de consideración en virtud del artículo 2 letra g.2) del RSEIA.

IV. ANÁLISIS DE LOS ANTECEDENTES RECABADOS EN EL PROCEDIMIENTO

15° A partir de los antecedentes recabados en el presente procedimiento, la Superintendencia revisó la hipótesis de elusión de ingreso al SEIA levantada, analizando exhaustivamente los puntos expresados por el titular y por la Dirección Ejecutiva del SEA.

16° Al respecto, las tipologías relevantes de ser desarrolladas para efectos de confirmar o descartar una hipótesis de elusión al SEIA, es la listada en el literal n) del artículo 10 de la Ley N°19.300.

A. **Literal n) del artículo 10 de la Ley N°19.300, desarrollado en el subliteral n.3) del artículo 3° del RSEIA**

17° El literal n) del artículo 10 de la Ley N°19.300, indica que requieren de evaluación ambiental previa *“Proyectos de explotación intensiva, cultivo y plantas procesadoras de recursos hidrobiológicos”*.

18° A su vez, el subliteral n.3) del artículo 3° del RSEIA señala que, entre los proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualquiera de sus fases, que deberán someterse al SEIA, están los *“Proyectos de explotación intensiva, cultivo y plantas procesadoras de recursos hidrobiológicos”*.

Se entenderá por proyectos de explotación de explotación intensiva aquellos que impliquen la utilización, para cualquier propósito, de recursos hidrobiológicos que se encuentren oficialmente declarados en alguna de las categorías de conservación (...).

Asimismo, se entenderá por proyectos de cultivo de recursos hidrobiológicos aquellas actividades de acuicultura, organizadas por el hombre, que tienen por objeto engendrar, procrear, alimentar, cuidar y cebar recursos hidrobiológicos a través de sistemas de producción extensivos y/o intensivos, que se desarrollen en aguas continentales, marítimas y/o estuarinas o requieran de suministro de agua, y que contemplan:

[...] n.2. Una producción anual igual o mayor a trescientas toneladas (300 t) y/o superficie de cultivo igual o superior a sesenta mil metros cuadrados (60.000 m²), tratándose de moluscos filtradores” (énfasis agregado).

19° Pues bien, en cuanto a los supuestos de aplicación de la tipología, se concluye que:

(i) Se deben realizar actividades de acuicultura, organizadas por el hombre, que tengan por objeto engendrar, procrear, alimentar, cuidar y cebar recursos hidrobiológicos a través de sistemas de producción extensivos y/o intensivos, que se desarrollen en aguas continentales, marítimas y/o estuarios o requieran de suministro de agua.

Al respecto, el propio literal antes transcrito, determina qué se entenderá por proyectos de cultivo de recursos hidrobiológicos. Por otro lado, el numeral 36 del artículo 2 del Decreto N°430, de fecha 28 de septiembre de 1991, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción (en adelante, “Ley General de Pesca y Acuicultura”), indica que se entenderá por recursos hidrobiológicos las “... especies hidrobiológicas susceptibles de ser aprovechadas por el hombre”. Por su parte, el numeral 17 de la citada norma dispone que, para efectos de la ley, se entenderá por especie hidrobiológica aquella “... especie de organismo en cualquier fase de su desarrollo, que tenga en el agua su medio normal o más frecuente de vida. También se las denomina con el nombre de especie o especies”. Por su parte, mitilicultura es la “actividad de cultivo, cría, extracción o recolección de semillas de moluscos del grupo mitílidos, para su explotación económica (...)”.

De esta manera, la mitilicultura corresponde a una especie dentro de la actividad de acuicultura, pues contempla el cultivo, cría, extracción o recolección de semillas de moluscos del grupo mitílidos, calificados como una especie hidrobiológica. Así, se colige que los proyectos “CC Mitílidos RNA 102365” y “CC Mitílidos RNA 103856” corresponden a actividades de acuicultura, pues ambos consisten en la operación de centros de cultivo de mitílidos, en particular, de la especie *Mytilus Chilensis*, y se ubican en aguas continentales.

(ii) Un segundo requisito está dado por el umbral de producción anual de igual o mayor a trescientas toneladas (300 t) y/o superficie de cultivo igual o superior a sesenta mil metros cuadrados (60.000 m²) tratándose de moluscos filtradores.

A partir de los antecedentes del caso, en específico, del Oficio N°1127, de 2022, de SERNAPESCA, se observa que el proyecto “CC Mitílidos RNA 102365” produjo 944,4 toneladas en el año 2019, 1.618,4 toneladas en el año 2020, y 2.490,1 toneladas en el año 2021; mientras que el proyecto “CC Mitílidos RNA 103856” produjo 3.771,2 toneladas en el año 2019, 3.201,9 toneladas en el año 2020 y 3.749,8 toneladas en el año 2021.

En consecuencia, se observa que los proyectos superan el umbral de 300 toneladas en los años 2019, 2020 y 2021, en los términos señalados en el literal n.2) del artículo 3 del RSEIA.

B. Literal p) del artículo 10 de la Ley N°19.300

20° El literal p) del artículo 10 de la Ley N°19.300 prescribe que requieren de evaluación ambiental previa la “Ejecución de obras, programas o actividades en áreas que formen parte del Sistema Nacional de Áreas Protegidas, humedales urbanos y en otras áreas colocadas bajo protección oficial, en los casos en que la legislación respectiva lo permita”.

21° Al respecto, los proyectos se emplazan dentro de la Zona de Interés Turístico “Archipiélago de Chiloé” (en adelante, “ZOIT Archipiélago de Chiloé”), declarada mediante el Decreto N°145, de 19 de agosto de 2019. En tal sentido, respecto al objeto de protección, dicha declaratoria señala que “...el Plan de Acción propuesto por la parte solicitante identifica como condiciones especiales para la atracción turística, es decir, motivadores del flujo de visitantes a: las Iglesias declaradas Patrimonio de la Humanidad por Unesco, las fortificaciones españolas que son Monumentos Nacionales, y la gastronomía y arquitectura chilota”.

22° En tal sentido, no se advierte que la ZOIT Archipiélago de Chiloé considere un objeto de protección ambiental, sino que un objeto de protección relacionado con la conservación histórica, los monumentos nacionales y la arquitectura chilota. Lo anterior es relevante toda vez que, tal como ha señalado la Dirección Ejecutiva del SEA, únicamente ***“En la medida que el texto del acto de declaración dé cuenta de la necesidad de conservación o preservación de componentes ambientales, la Zona de Interés Turístico puede ser enmarcada en lo dispuesto en la letra p) del artículo 10 de la Ley N°19.300”***¹ (énfasis agregado).

23° Por tanto, debido a que la ZOIT Archipiélago de Chiloé no considera un objeto de protección ambiental, no le es aplicable a los proyectos la tipología del literal p) del artículo 10 de la Ley N°19.300.

C. Literal s) del artículo 10 de la Ley N°19.300

24° El literal s) dispone que requieren de evaluación ambiental previa los proyectos o actividades que impliquen la *“Ejecución de obras o actividades que puedan significar una alteración física o química a los componentes bióticos, a sus interacciones o a los flujos ecosistémicos de humedales que se encuentran total o parcialmente dentro del límite urbano, y que impliquen su relleno, drenaje, secado, extracción de caudales o de áridos, la alteración de la barra terminal, de la vegetación azonal hídrica y ripariana, la extracción de la cubierta vegetal de turberas o el deterioro, menoscabo, transformación o invasión de la flora y la fauna contenida dentro del humedal, indistintamente de su superficie”*.

25° AL respecto, el proyecto “CC Mitílidos RNA 102365” se emplaza a 7,5 kilómetros del Humedal urbano Gamboa Alto. Por su parte, el proyecto “CC Mitílidos RNA 103865” se ubica a 8 kilómetros del humedal urbano Gamboa Alto. En tal sentido, no se constataron hechos que den cuenta de una susceptibilidad de alteración física y/o química del humedal, ni del menoscabo de su flora y fauna.

26° Por tanto, no es aplicable a los proyectos el literal s) del artículo 10 de la Ley N°19.300.

V. CONCLUSIONES

27° De acuerdo con lo expuesto, los proyectos “CC Mitílidos RNA 102365” y “CC Mitílidos RNA 103856” se encuentran en elusión al SEIA, en circunstancias que cumplen con la tipología descrita en el literal n) del artículo 10 de la ley N°19.300, desarrollado en el subliteral n.3) del artículo 3° del RSEIA.

28° En este procedimiento administrativo se han observado todas las etapas dispuestas en la normativa que regula la materia: se realizaron actividades de fiscalización, se solicitó y estudio el pronunciamiento del SEA, se dio traslado al denunciado y se atendieron debidamente cada una de sus alegaciones.

¹ Dirección Ejecutiva del SEA, Minuta Técnica adjunta al ORD. D.E N°130844, de 22 de mayo de 2013.

29° Se hace presente que, ante una hipótesis de elusión al SEIA, esta Superintendencia puede iniciar un procedimiento administrativo de requerimiento de ingreso al SEIA y/o un procedimiento administrativo sancionatorio².

30° En el presente caso, se ha priorizado el procedimiento administrativo de requerimiento de ingreso al SEIA, en tanto no se observa la existencia de efectos ambientales relevantes ni de otras infracciones distintas a la elusión.

31° En virtud de todo lo anteriormente expuesto, se procede a resolver lo siguiente:

RESUELVO :

PRIMERO: REQUERIR, BAJO APERCIBIMIENTO DE SANCIÓN, a AGROMARINA LA ESTANCIA LIMITADA, en su carácter de titular de los proyectos “CC Mitílicos RNA 102365” y “CC Mitílicos RNA 103856”, ubicados en la comuna de Castro, provincia de Chiloé, región de Los Lagos, el ingreso de este al SEIA, por verificarse lo establecido en el literal n) del artículo 10 de la Ley N°19.300, desarrollado en el subliteral n.3) del artículo 3° del RSEIA.

En caso de que el ingreso del proyecto al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental se realice mediante una Declaración de Impacto Ambiental, el ingreso deberá realizarse en un plazo de 8 meses desde la fecha de la notificación de la presente resolución.

Por otro lado, en caso de que el ingreso del proyecto al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental se realice mediante la presentación de un Estudio de Impacto Ambiental, el ingreso deberá realizarse en un plazo de 12 meses desde la fecha de la notificación de la presente resolución

SEGUNDO: REQUERIR, BAJO APERCIBIMIENTO DE SANCIÓN, a AGROMARINA LA ESTANCIA LIMITADA, en su carácter de titular de los proyectos “CC Mitílicos RNA 102365” y “CC Mitílicos RNA 103856”, informar a esta Superintendencia:

a) **Cada 4 meses**, contados desde la notificación de la resolución de requerimiento de ingreso, el estado de avance en su Declaración de Impacto Ambiental o Estudio de Impacto Ambiental; así como el estado de ejecución de sus proyectos, considerando lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley N°19.300 (las actividades que han eludido el SEIA no podrán seguir ejecutándose mientras no cuenten con una RCA que las autorice).

b) **En un plazo de 8 o 12 meses**, contados desde la fecha de la notificación de la resolución de requerimiento de ingreso, según corresponda, el ingreso efectivo de su Declaración de Impacto Ambiental o Estudio de Impacto Ambiental al SEIA.

c) **Cada 6 meses**, contados desde el ingreso de su Declaración de Impacto Ambiental o Estudio de Impacto Ambiental al SEIA, el estado de avance en el proceso de evaluación ambiental.

² La diferencia en las respuestas institucionales a la elusión ha sido reconocida por la jurisprudencia de la Contraloría General de la República (Dictamen N°18.602, de fecha 23 de mayo de 2017; Dictamen N°13.758, de fecha 23 de mayo de 2019) y del Ilustre Tercer Tribunal Ambiental (Causa Rol R-4-2021, sentencia de fecha 07 de marzo de 2022; Causa Rol R-47-2022, sentencia de fecha 31 de enero de 2023).

d) El término del procedimiento de evaluación ambiental del proyecto ya sea que éste se produzca por la dictación de una RCA, o bien, por cualquier otro motivo, en un plazo de 05 días hábiles desde producido tal hito.

TERCERO: FORMA Y MODO DE ENTREGA DE LA INFORMACIÓN REQUERIDA. El ingreso de documentación ante la SMA debe ser realizado mediante correo electrónico dirigido a la Oficina regional de Los Lagos, a la dirección oficinadepartes@sma.gob.cl, indicando que se asocia al procedimiento de requerimiento de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental REQ-014-2023.

En caso de que la información que deba remitirse a este servicio conste en varios archivos, el envío de estos deberá realizarse mediante una plataforma de transferencia de archivos, adjuntando al correo electrónico el vínculo correspondiente. Junto a ello, se deberá indicar el nombre completo, teléfono de contacto y correo electrónico del encargado, con el objeto de poder contactarlo de inmediato en caso de existir algún problema con la descarga de los documentos.

Adicionalmente, si dentro de la información remitida, existen antecedentes en formatos .kmz, .gpx, .shp, .xls, .doc, .jpg, entre otros, que permitan la visualización de imágenes y el manejo de datos, se deberá entregar un duplicado de esta información en una copia en formato pdf. Por otra parte, en el caso de mapas, se requiere que, además de ser entregados en uno de los formatos originales anteriormente señalados, estos sean ploteados, y sean remitidos también en duplicados, formato pdf.

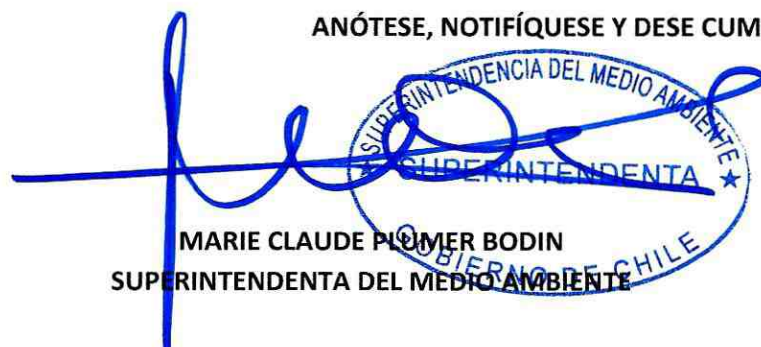
CUARTO: TENER PRESENTE el traslado evacuado por Agromarina La Estancia Limitada, con fecha 13 de julio de 2023, así como sus documentos adjuntos.

QUINTO: TENER PRESENTE el Oficio N°202399102964, de 23 de noviembre de 2023, de la Dirección Ejecutiva del SEA.


SEXTO: PREVENIR que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley N°19.300, las actividades que han eludido el SEIA no podrán seguir ejecutándose mientras no cuenten con una RCA que las autorice.

SÉPTIMO: RECURSOS QUE PROCEDEN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN. De conformidad a lo establecido en el Párrafo 4° del Título III de la LOSMA, artículo 56, en contra de la presente resolución procede el reclamo de ilegalidad ante el Ilustre Tribunal Ambiental que corresponda, dentro del plazo de quince días hábiles, contados desde la notificación de esta resolución. Lo anterior, sin perjuicio de los medios de impugnación que establece la Ley N°19.880.

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE Y DESE CUMPLIMIENTO.



MARIE CLAUDE PIUMER BODIN
SUPERINTENDENTA DEL MEDIO AMBIENTE



SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE
SUPERINTENDENTA
GOBIERNO DE CHILE



Notificación por correo electrónico:

- Agromarina La Estancia. Correo electrónico: mgalindo@agromarna.cl.
- SERNAPESCA. Correo electrónico: oficinadepartes10@sernapesca.cl.

C.C.:

- Fiscalía, Superintendencia del Medio Ambiente.
- División de Sanción y Cumplimiento, Superintendencia del Medio Ambiente.
- División de Fiscalización, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Oficina Regional de Los Lagos, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Oficina de Partes, Superintendencia del Medio Ambiente.

REQ-014-2023

Exp. N°15.779/2023